Numero De Equipo: MP2

Ministerio Público

Caso No. 01 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crimines concurrentes cometidos por las FARC-EP"

Concurso Universitario Jurisdicción Especial para la Paz

Cuarta Edición – 2026

Tabla de Contenido

ABREVIATURAS 3

1. HECHOS 4

2. PROBLEMAS JURÍDICOS 5

3. REGLAS JURÍDICAS 5

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS 7

4.1. La suficiencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad 8

4.2. La individualización de la MR 9

4.3. El liderazgo de facto atribuido a Etxebarría 10

4.4. La correspondencia entre los patrones de macro criminalidad y los crímenes atribuidos 11

4.5. La dosificación de las sanciones propias 11

4.6. Los proyectos restaurativos y su relación con las víctimas 12

5. CONCLUSIÓN 13

6. PETITORIOS 14

7. REFERENCIAS ..... **¡Error! Marcador no definido.**

ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
MP	Ministerio Público
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurado
BLAM	Bloque la Mojana
FP	Fuerza Pública
EMB	Estado Mayor del Bloque la Mojana
CMEH	Columna Móvil el Cóndor Herido
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
EMC	Estado Mayor Central
PPL	Persona Privada de la Libertad
GPM	Grupos Paramilitares
CH	Canje Humanitario
AL	Acto Legislativo
CP	Constitución Política
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
JT	Justicia Transicional
RC	Resolución de Conclusiones
VEDP	Vedad Exhaustiva, Detallada y Plena
MR	Máxima Responsabilidad
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
PGN	Procuraduría General de la Nación

1. HECHOS

Los hechos objeto de análisis se desarrollaron en el marco de la estructura político militar de las FARC-EP y, particularmente, de la actuación del BLAM. Dentro de dicha estructura, Laureano Serna Abdala ejerció funciones de dirección como comandante del BLAM y, posteriormente, como integrante del Secretariado de las FARC-EP, mientras que Etxebarría integró el EBM. Estas circunstancias no solo hacen parte del contexto fáctico establecido por la Sala, sino que fueron objeto de manifestación por parte de los comparecientes dentro de las actuaciones de versión voluntaria adelantadas ante la JEP y posteriormente contrastadas con los demás elementos incorporados al expediente.

De acuerdo con la reconstrucción efectuada por la SRVR, durante el Pleno del EMC de 1997 las FARC-EP adoptaron la decisión de mantener cautivos a determinados miembros de la FP, con el fin de ser utilizados como un mecanismo de presión y canje por integrantes de esta organización privados de la libertad por el Estado. Esta política fue presentada públicamente en 1998 y denominada política de "canje humanitario". Entre la reconstrucción de los hechos se encuentran las tomas del Cerro de Patascoy, El Billar, Mitú y Miraflores.

Esta política de intercambio no produjo los resultados esperados por las FARC-EP. Durante las negociaciones de los años 2000 y 2001 surgió el "Acuerdo de Los Pozos" firmado por el secretariado, entre ellos el compareciente Laureano Serna. Este acuerdo consistió en la liberación simultánea y unilateral de integrantes de la FP enfermos y guerrilleros presos enfermos. Sin embargo, este acuerdo no duró mucho debido a que las FARC-EP se negaron a liberar aquellos integrantes de rangos más altos, hasta no obtener una ley para el intercambio. Muchos de los miembros de las FP permanecieron en cautiverio hasta 14 años y otros murieron cautivos.

En 2001 las FARC-EP modificó la política antes mencionada, para incluir objetivos civiles con relevancia política para propósitos de intercambio; esto bajo la expectativa de generar mayor presión sobre el Gobierno. De acuerdo con la versión voluntaria que brindó la compareciente Ainhoa Etxebarría, quien explicó su intervención en la formulación de la propuesta y posteriormente fue comunicada al secretariado de la organización.

En la versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría, manifestó haber intervenido en la planeación del secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, el 19 de enero de 2002. Esta operación fue ejecutada por la CMCH, que más adelante fue trasladado y entregado al BLAM donde permaneció privado de la libertad durante varios años. Este fue el primer hecho reconocido por la SRVR de esta nueva estrategia.

Paralelamente a esta estrategia de intercambios, el BLAM desarrolló prácticas de privación de la libertad vinculadas al control social y territorial, donde la SRVR

identificó 136 hechos relacionados con casos de PPL por ser considerados colaboradores de las FP o GPM. Las víctimas reportaron ante la JEP situaciones de amenazas, maltratos físicos y psicológicos, interrogatorios e imposición de castigos y en determinados casos desplazamientos o la muerte.

Durante el trámite ante la SRVR, los reconocimientos efectuados por Serna y Etxebarría fueron sometidos al correspondiente proceso de contrastación. En esta actuación procesal resultó relevante la participación de las víctimas acreditadas, quienes formularon observaciones respecto del contenido y alcance de los reconocimientos y aportaron elementos dirigidos a controvertir, complementar o precisar la información suministrada por los comparecientes.

En las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, particularmente por Laureano Serna, la SRVR reconoció la existencia y finalidad general de la política del CH, también relató las condiciones del cautiverio proporcionando información sobre los espacios reducidos dentro del BLAM, refirió condiciones de hacinamiento, malos tratos, alimentación insuficiente y mecanismos excesivos de vigilancia para impedir la fuga. Este reconocimiento fue valorado por la SRVR dentro del conjunto de elementos dirigidos a establecer las condiciones materiales en las que permanecieron las personas privadas de la libertad, sin que ello implique atribuir al compareciente el reconocimiento individual de todas las circunstancias sufridas por cada víctima.

Por otro lado, la SRVR determinó la participación de la compareciente Ainhoa Etxebarría en la modificación de la política del CH y en la planeación de los secuestros de civiles con influencia política, además de ejercer el rol de líder de la cartera de educación del EMB, en el que dada su experiencia en grupos anteriores se encargaba en la formación política e ideológica de los guerrilleros.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Laureano Serna y Ainhoa Etxebarría son responsables como coautores mediatos por aparatos organizados del poder, por la comisión de los crímenes de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad determinados por la JEP?

2. ¿Cuál fue el aporte que realizó cada compareciente, de acuerdo con las funciones que desempeñan dentro de la estructura de las FARC-EP, en la configuración y ejecución de los patrones de CH, y de control social y territorial?

3. REGLAS JURÍDICAS

La competencia de la JEP se fundamenta en el A.L. 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, por tratarse de hechos atribuidos a integrantes de las antiguas FARC-EP, relacionados con el

conflicto armado y comprendidos dentro del ámbito temporal de competencia de la Jurisdicción. En esta misma ley y en la ley de 1922 del 2018 se pueden observar las garantías del debido proceso, la debida motivación, la importancia de los derechos de las víctimas y los principios de la justicia restaurativa. Es así, como la determinación de la responsabilidad debe estar correctamente motivada y sustentada en los elementos jurídicos fácticos y probatorios, garantizando así la atribución individualizada de las conductas de los comparecientes y las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una.

La intervención del MP se fundamenta en el artículo 277 de la CP y en las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019. Las cuales reconocen la participación del mismo dentro de las actuaciones de la JEP, particularmente en las garantías de los derechos de las víctimas y de los comparecientes. En consecuencia, la intervención del MP tiene como fin verificar que las actuaciones y las decisiones de la jurisdicción se ajusten al ordenamiento jurídico, el respeto a las garantías procesales y asegurar una protección a los derechos de las víctimas, dentro del marco de la justicia transicional y restaurativa

- **A.L. 01 de 2017:** Bajo el cual se fundamenta la creación de la JEP, ya que establece su naturaleza, competencia y objetivos del SIVJRNR.
- **LEY 1957 de 2019:** Desarrollan las bases y reglas del funcionamiento de la JEP.
- **LEY 1922 de 2018:** Establece las garantías procesales que se deben tener en cuenta dentro de un proceso en la JEP.
- **LEY 599 de 2000 – CÓDIGO PENAL**: Es importante precisar en este código porque tipifica el secuestro como delito en Colombia.
- **SENTENCIA C-348 de 2019:** Analiza el valor de las confesiones y versiones de los comparecientes. Además, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe ser contrastado con otros elementos y así mismo la verdad no solo significa aceptar responsabilidad.
- **SENTENCIA C-077 de 2016:** La Corte destaca la centralidad de las víctimas y el carácter restaurativo como elementos estructurales para comprender la individualización de las sanciones.
- **SENTENCIA C-080 de 2018**: La Corte desarrolló la centralidad de las víctimas, el carácter restaurativo de la JEP y la necesidad de que las sanciones mantengan un componente efectivo frente a la gravedad de las conductas.
- **Artículo 277 C.P.:** Define las funciones del procurador y fundamenta la intervención del MP para defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

- **Auto SRVR 125 de 2021:** Trata sobre la determinación de hechos y conductas en el Caso 03, subcaso Norte de Santander. La jurisprudencia y discusión posterior de la JEP han resaltado la importancia de valorar el rol y la incidencia de los aportes en el plan o patrón criminal.
- **CONVENIO DE GINEBRA de 1949 ART.3:** Prohíbe expresamente la toma de rehenes y exigen un trato humano a las personas que no participan en las hostilidades.
- **PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1977. ART. 4.2.C.:** Prohíbe la toma de rehenes[1].

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La intervención del MP ante la JEP debe comprenderse desde una posición institucional autónoma, orientada a la defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico. En consecuencia, su actuación no se limita a respaldar las pretensiones de los comparecientes ni a asumir la representación de las víctimas, sino que debe contribuir a que las decisiones de la Jurisdicción sean compatibles con los principios constitucionales y legales que estructuran el SIVJRNR. El artículo 77 de la Ley 1957 de 2019 "establece expresamente que el PGN, sus delegados y agentes podrán intervenir en las actuaciones y procesos adelantados ante la JEP en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico."[2] Esta función adquiere especial importancia en la audiencia de observaciones a la resolución de conclusiones, en la medida en que corresponde verificar la suficiencia de las determinaciones adoptadas por la Sala respecto de la responsabilidad, la calificación jurídica, los aportes a la verdad y la correspondencia de las sanciones propuestas con los fines restaurativos y reparadores de la justicia transicional.

Desde esta perspectiva, el MP considera que el análisis de la RC debe partir de la centralidad de las víctimas como principio estructural de la JEP. La CC ha señalado que la JT implementada mediante la JEP se encuentra orientada por los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y el modelo restaurativo no elimina la necesidad de una respuesta sancionatoria frente a los

[1] Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977, artículo 4.2.c. Prohíbe expresamente la toma de rehenes como una de las conductas prohibidas respecto de las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas.
[2] Colombia, Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, art. 77. La disposición establece expresamente la intervención de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico.

crímenes más graves y representativos.[3] En consecuencia, la concesión de una sanción propia no puede ser examinada exclusivamente desde la perspectiva del tratamiento favorable otorgado al compareciente, sino que debe establecerse si dicho tratamiento resulta compatible con la gravedad de las conductas, el grado de responsabilidad reconocido, la contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y las obligaciones de reparación y no repetición.

4.1. La suficiencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad

Uno de los aspectos centrales que debe examinar el MP corresponde a la suficiencia de los reconocimientos efectuados por los comparecientes. El modelo de justicia restaurativa de la JEP establece una relación directa entre el reconocimiento de verdad, responsabilidad y el acceso a las sanciones propias. La Ley 1957 de 2019 dispone que estas sanciones se aplican a quienes reconozcan responsabilidad, aporten VEDP respecto a las infracciones de competencia de la Jurisdicción.[4]

Por consiguiente, el reconocimiento no puede ser entendido como una declaración meramente formal mediante la cual el compareciente acepta genéricamente la existencia de determinados hechos o políticas. El estándar exigido por el ordenamiento supone que el aporte permita avanzar efectivamente en el esclarecimiento de las circunstancias de comisión de las conductas y en la determinación de las responsabilidades correspondientes. La CC ha precisado que la obligación de aportar VEDP no se agota en la declaración de la propia responsabilidad y que la versión voluntaria no constituye, por sí misma, una verdad incontrovertible ni reemplaza a la Jurisdicción de su deber de contrastación.[5]

Si los comparecientes reconocen la existencia de determinadas políticas o dinámicas macro criminales, pero manifiestan no conocer o no recordar las circunstancias específicas de determinados hechos, el MP debe verificar si esa limitación resulta compatible con el nivel de responsabilidad que posteriormente se les atribuye. No se trata de exigir a un máximo responsable el conocimiento material de cada uno de los hechos ejecutados por una estructura compleja, sino de establecer si, en atención a su posición, funciones, capacidad de decisión y participación en el patrón criminal,

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. La Corte desarrolló la centralidad de las víctimas, el carácter restaurativo de la JEP y la necesidad de que las sanciones mantengan un componente efectivo frente a la gravedad de las conductas. Sentencia C-080 de 2018

[4] Colombia, Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, arts. 126 y 128. La regulación de las sanciones propias exige reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena. Ley 1957 de 2019 — SUIN Juriscol

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-348 de 2019. La Corte precisó que la confesión no agota el deber de aportar verdad plena y que la obligación de la JEP de contrastar la información no desaparece por la existencia de un reconocimiento. Sentencia C-348 de 2019

disponía de información adicional que debía aportar para satisfacer el estándar de VEDP.

La cuestión adquiere especial importancia cuando la atribución jurídica comprende crímenes de distinta naturaleza. En estos casos, la existencia de un reconocimiento general de una política criminal no necesariamente permite concluir, sin una valoración adicional, que el compareciente haya aportado toda la información relevante para esclarecer homicidios, desapariciones forzadas, toma de rehenes u otras conductas individualmente consideradas. El MP debe, por tanto, verificar la correspondencia entre lo reconocido por cada compareciente, los hechos establecidos por la Sala, los patrones de macro criminalidad identificados y la responsabilidad individual atribuida.

En este sentido, la Sentencia C-348/19 constituye un referente fundamental, pues reconoce que el valor de la confesión dentro de la JEP debe comprenderse dentro de un procedimiento de contrastación y que el deber de aportar verdad no se limita a aceptar responsabilidad, sino que comprende la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad de la que el compareciente tenga conocimiento.[6] En consecuencia, el MP debe solicitar que la suficiencia del reconocimiento sea valorada de manera material y no exclusivamente formal.

4.2. La individualización de la máxima responsabilidad

Un segundo eje de análisis corresponde a la atribución de la condición de máximos responsables. La existencia de una posición jerárquica dentro de una organización no debe confundirse automáticamente con la demostración de MR. La determinación debe atender a la relación entre la posición ocupada por el compareciente, su capacidad efectiva de incidencia y los aportes realizados al patrón de macro criminalidad.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la determinación de los máximos responsables constituye un elemento central del modelo de selección y priorización de la JEP y que el análisis debe atender a la capacidad de liderazgo y a la participación determinante en los patrones de criminalidad.[7] De igual manera, la jurisprudencia y los desarrollos de la propia JEP han señalado la importancia de valorar los aportes del compareciente no únicamente de manera aislada frente a hechos individuales, sino también en relación con su rol dentro de la estructura y con su incidencia en la implementación del plan o patrón criminal.[8]

---

[6] La sentencia señala que el reconocimiento de responsabilidad constituye solamente uno de los elementos dentro del proceso de construcción y contrastación de la verdad ante la JEP.

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. La decisión desarrolla el modelo de selección y priorización de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Sentencia C-080 de 2018 — Corte Constitucional

[8] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVR 125 de 2021, sobre determinación de hechos y conductas en el Caso 03, subcaso Norte de Santander. La

En relación con Laureano Serna, esta consideración exige establecer con precisión la conexión entre las funciones que desempeñó, su pertenencia a los órganos de dirección, las decisiones que adoptó o contribuyó a adoptar y los patrones criminales identificados en la RC. El MP debe verificar que la conclusión sobre su MR no deriva exclusivamente de su posición dentro de la estructura, sino de una demostración suficiente de que su actuación tuvo una incidencia determinante en la generación, desarrollo o ejecución de las políticas criminales; sin desconocer las particularidades de la criminalidad organizada.

Precisamente porque los crímenes de sistema se desarrollan mediante estructuras complejas y divisiones del trabajo, la atribución de responsabilidad debe permitir comprender cómo funcionaba la organización y cuál fue el aporte del máximo responsable dentro de ella. El análisis debe evitar tanto una fragmentación excesiva de la responsabilidad, que desconozca el carácter sistemático de los hechos, como una atribución automática fundada exclusivamente en el cargo ocupado.

4.3. El liderazgo de facto atribuido a Ainhoa Etxebarría

Una consideración particular merece la situación de Ainhoa Etxebarría, en la medida en que la RC le atribuye una posición de MR a partir de un liderazgo de facto, pese a que no habría ostentado formalmente una posición de mando sobre las estructuras operativas.

Desde la perspectiva del MP, la ausencia de un cargo formal de mando no resulta suficiente, por sí misma, para descartar la MR. El orden constitucional y legal permite valorar las formas efectivas de liderazgo y participación en estructuras de criminalidad organizada. Sin embargo, tampoco resulta suficiente afirmar la existencia de liderazgo de facto sin explicar cuál era la capacidad efectiva del compareciente para incidir en la organización, cómo se manifestó dicha capacidad y de qué manera su actuación resultó determinante para la configuración o ejecución del patrón criminal.

Por ello, el análisis debe diferenciar entre la capacidad de formular una propuesta, ejercer influencia política o ideológica y participar en la construcción de una estrategia, por una parte, y el dominio funcional o capacidad efectiva de dirección sobre el aparato organizado de poder, por otra. Esta distinción es clave para sustentar la autoría mediata mediante un aparato organizado de poder.

En consecuencia, frente a la atribución de MR a Ainhoa Etxebarría, el MP debe solicitar que se precise la relación existente entre su participación en la formulación o modificación de la política de privación de libertad, su intervención en la planeación de

---

jurisprudencia y discusión posterior de la JEP han resaltado la importancia de valorar el rol y la incidencia de los aportes en el plan o patrón criminal. Caso 03 — Auto SRVR 125 de 2021 — JEP

determinadas operaciones, su capacidad de incidencia sobre quienes ejecutan materialmente las conductas y los resultados criminales posteriormente producidos. La cuestión central no consiste únicamente en establecer si tuvo influencia, sino en determinar si esa influencia alcanzó el nivel de participación determinante requerido para la atribución de MR.

4.4. La correspondencia entre los patrones de macro criminalidad y los crímenes atribuidos

Otro aspecto que requiere especial atención es la correspondencia entre los patrones macro criminales identificados por la SRVR y los crímenes concretamente atribuidos a cada compareciente. En un contexto de criminalidad sistemática, la identificación de patrones permite comprender que determinados hechos no constituyen acontecimientos aislados, sino manifestaciones de políticas o prácticas desarrolladas por una organización.

Sin embargo, por tratarse de responsabilidad penal individual, la existencia de un patrón no elimina la necesidad de explicar la relación del compareciente con las conductas que integran dicho patrón.[9]

Por ello, las diferencias de las circunstancias fácticas de la conducta o la asignación de hechos a cada compareciente son importantes cuando pueden cambiar la forma en que se entiende su responsabilidad individual. Dado que una variación en el relato de los hechos puede cambiar drásticamente su calificación jurídica y la gravedad de su responsabilidad la cual permite determinar quién participó en la creación o modificación de una política criminal, esta debe ser aclarada antes de atribuir responsabilidad.

Desde la perspectiva del MP, es fundamental establecer con precisión las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar donde intervino el compareciente en la creación, modificación o aplicación de una política. Para ello, debe existir una relación clara entre el momento de su intervención y el período en que ocurrieron las conductas que se le atribuyen.

4.5. La dosificación de las sanciones propias

El análisis de la sanción constituye un aspecto independiente de la determinación de responsabilidad. La Ley 1957 de 2019 establece que las sanciones propias se encuentran

[9] Ley 1922 de 2018, art. 79, literal m), en relación con las funciones de la Sala de Reconocimiento y el contenido de la resolución de conclusiones. La propia JEP ha señalado que esta debe incluir las responsabilidades individualizadas y la calificación jurídica de las conductas. Resolución de conclusiones — JEP

comprendidas entre cinco y ocho años y deben incorporar restricciones efectivas de derechos y libertades, además de garantizar la no repetición.[10]

El artículo 134 de la Ley 1957 de 2019 establece cuatro criterios específicos para su dosificación: el grado de verdad aportado y la prontitud con la que se realizó; la gravedad de la conducta; el nivel de participación y responsabilidad, junto con las circunstancias de mayor o menor punibilidad; y los compromisos en materia de reparación y garantías de no repetición.[11] Estos criterios obligan a realizar una valoración individualizada y motivada.

La CC reiteró que estos criterios constituyen los parámetros objetivos para individualizar la sanción dentro del sistema de JT y destacó que la centralidad de las víctimas y el carácter restaurativo deben orientar la interpretación de la dosificación.[12] Por consiguiente, la diferencia entre una sanción de cinco años y una de ocho años debe estar sustentada en la aplicación concreta de estos criterios y no únicamente en una apreciación general sobre la posición jerárquica de los comparecientes.

Esta consideración resulta especialmente relevante frente a la diferencia entre las sanciones propuestas para Laureano Serna y Ainhoa Etxebarría. Si la Resolución considera que ambos ostentan la condición de máximos responsables, la diferencia en la duración de las sanciones debe explicar con precisión cuáles son las circunstancias que justifican una mayor o menor intensidad sancionatoria. La ausencia de mando formal puede constituir un elemento relevante, pero debe ser valorada conjuntamente con el nivel de participación, la incidencia en el patrón criminal, la gravedad de las conductas, el aporte de verdad y los compromisos restaurativos.

Por esta razón, el MP debe examinar si la motivación de la sanción permite identificar de manera verificable cómo se aplicó cada uno de los criterios previstos en el artículo 134 de la Ley 1957 de 2019.

4.6. Los proyectos restaurativos y su relación con las víctimas

Finalmente, el MP debe examinar los proyectos de TOAR propuestos como parte de las sanciones propias. La justicia restaurativa de la JEP no concibe estos proyectos como actividades independientes de la sanción, sino como instrumentos destinados a

---

[10] Colombia, Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, arts. 126 y 127. Las sanciones propias tienen una duración de cinco a ocho años y comprenden restricciones efectivas de derechos y libertades, además de mecanismos de supervisión y garantía de no repetición. Ley 1957 de 2019

[11] Colombia, Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, art. 134. Los cuatro criterios legales son: grado y prontitud de la verdad; gravedad de la conducta; nivel de participación y responsabilidad; y compromisos de reparación y garantías de no repetición. Artículo 134 — Ley 1957 de 2019

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2026, especialmente párrs. 36-38, 211-212 y 231-233. La Corte destaca la centralidad de las víctimas y el carácter restaurativo como elementos estructurales para comprender la individualización de las sanciones. Sentencia C-007 de 2026

materializar la reparación y restauración de los daños producidos por los hechos del conflicto.

La CC ha señalado que las sanciones propias combinan una dimensión restaurativa y reparadora con un componente sancionatorio efectivo. De esta manera, la reparación no sustituye la sanción, sino que forma parte de una respuesta integral frente a la gravedad de las conductas.[13] La participación de las víctimas en la definición y ejecución de los proyectos constituye, además, una manifestación del principio de centralidad de sus derechos.

En consecuencia, los proyectos relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas, la recuperación ambiental, la memoria y la dignificación deben ser examinados desde su relación concreta con los daños ocasionados. El MP debe verificar quiénes son los destinatarios de cada proyecto, cuál es el daño que pretende repararse o restaurarse, cuál es la participación concreta del compareciente, qué resultados pueden ser verificables y cuáles son los mecanismos de seguimiento y cumplimiento.

Merece particular atención cualquier proyecto relacionado con la recuperación ambiental o la naturaleza cuando los hechos del caso hayan producido afectaciones territoriales o ambientales. En estos eventos, el componente restaurativo adquiere especial relevancia siempre que exista una conexión verificable entre el daño ocasionado, las comunidades o territorios afectados y las actividades que se pretende imponer como parte de la sanción.

5. CONCLUSIÓN

A partir de los elementos expuestos anteriormente, el MP considera que el examen realizado por la RC debe realizarse bajo un criterio fundamental que es la integridad. No basta con determinar si hay un reconocimiento de responsabilidad o verificar la existencia de una propuesta de sanción propia. Es indispensable establecer una cadena de los hechos acreditados, los patrones macro-criminales, la participación individual de cada compareciente, el aporte a la verdad, la calificación jurídica, la gravedad de las conductas y el contenido restaurativo de la sanción.

En la JT no se presume que exista una reducción en las exigencias de responsabilidad y verdad, por el contrario, se encuentra una transformación en la forma en que éstas articulan los conceptos de reparación y restauración. Por lo tanto, el reconocimiento de los comparecientes debe ser comparado y verificado con las demás pruebas del caso, para así lograr comprobar que su relato corresponde a los hechos ocurridos. La MR

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. La Corte explicó que la sanción propia combina el componente restaurativo y reparador con un componente sancionatorio efectivo y que los proyectos restaurativos deben desarrollarse con participación de las víctimas. Sentencia C-080 de 2018

debe ser demostrada a partir de la incidencia efectiva de los patrones de criminalidad, las sanciones deben tener como objetivo reponer de forma verificable la gravedad del daño, el nivel de participación de acuerdo al grado de verdad aportado y los compromisos con la reparación y la no repetición. Bajo esta perspectiva, el MP contribuye a que la decisión de la jurisdicción no se limite a crear una consecuencia jurídica para cada compareciente, sino materializar los derechos de las personas que sufrieron las consecuencias del conflicto armado.

Del mismo modo, cualquier decisión sobre la sanción propia debe garantizar un equilibrio correcto entre el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes, los derechos de las víctimas y las finalidades de la JT. En consecuencia, el TOAR tiene una finalidad encaminada a crear una relación eficaz con los daños ocasionados, la satisfacción de los derechos de las víctimas y el acompañamiento de los mecanismos que permitan verificar el cumplimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, la JEP podrá responder a sus finalidades de verdad, reparación y no repetición, tendrá respuestas proporcionales de acuerdo a la gravedad de las conductas y al grado de responsabilidad individual de acuerdo a cada compareciente.

6. PETITORIOS

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales del sometimiento presentado por los solicitantes, se advierte que estos se encuentran debidamente satisfechos, constatándose igualmente la competencia de la JEP para conocer del mismo.

En consecuencia, este MP solicita a la SDSJ que tenga en cuenta los siguientes aspectos:

Primero. - **GARANTIZAR** de manera efectiva los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Buscando que las medidas implementadas correspondan a los daños proporcionados y a las necesidades de las víctimas.

SEGUNDO. – VERIFICAR, de manera individualizada respecto de Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García, la responsabilidad atribuida por los crímenes de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, atendiendo a los hechos determinados por la Sala.

TERCERO. – ESTABLECER, respecto de cada compareciente, si se encuentran satisfechos los presupuestos jurídicos y fácticos para atribuirles responsabilidad como coautores mediatos a través de un aparato organizado de poder, diferenciando la posición jerárquica o política que cada uno ocupó dentro de las FARC-EP de su capacidad efectiva de dirección, incidencia y aporte funcional en la comisión de las conductas atribuidas.

Tercero. - **GARANTIZAR** que el TOAR propuesto como parte de la sanción, con un propósito restaurativo y reparador, tengan una relación directa con los daños ocasionados con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas y que cuenten con mecanismos pertinentes para su seguimiento y cumplimiento.

Cuarto. - **GARANTIZAR** la participación de las víctimas efectivamente en la definición, implementación y seguimiento de las medidas restaurativas, de manera que estas respondan a sus derechos y las necesidades de reparación identificadas dentro del proceso.

7. BIBLIOGRAFÍAS

7.1 Normativa colombiana

- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388
- Congreso de Colombia. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.196. https://www.suin-juriscol.gov.co/
- Congreso de Colombia. (2018). *Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.658. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html
- Congreso de Colombia. (2019). *Ley 1957 de 2019, estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.976. https://www.suin-juriscol.gov.co/

7.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-348 de 2019*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-348-19.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2026). *Sentencia C-007 de 2026*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-007-26.htm

7.3 Jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). *Auto SRVR 125 de 2021: Determinación de los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante 2007 y 2008, Caso 03, subcaso Norte de Santander*. https://herramientaspedagogicas.jep.gov.co/archivos-vivos/wp-content/uploads/2025/04/Auto_SRVR-125_02-julio-2021.pdf

7.4 Derecho internacional humanitario

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Artículo 3 común*. https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gciv-1949/article-3

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977